

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00090-00
ACCIONANTE:	DORYS STELLA GONZALEZ GODOY
ACCIONADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2020 se radicó acción de tutela presentada por Dorys Stella González Godoy contra la Fiduciaria la Previsora S.A – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el objeto de que se amparara su derecho fundamental de petición, seguridad social y mínimo vital y se ordenara dar respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de 18 de diciembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia de 14 de mayo de 2020, este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición y ordenó a la Fiduciaria la Previsora S.A – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag que procediera a notificar a la accionante el oficio No. 20201090984261 del 17 de marzo de 2020.

No obstante, la parte accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual el 28 de julio de 2020, mediante auto se requirió a JAIME ABRIL MORALES en calidad de Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la señora SANDRA MARIA CASTILLO en calidad de Directora de Prestaciones Económicas como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela del 14 de

mayo de 2020 para que informaran si procedieron a notificar a la accionante el oficio No. 20201090984261 del 17 de marzo de 2020.

Mediante oficio de radicado No. 20200582203611 de fecha 31 de julio de 2020, la Fiduciaria la Previsora S.A allegó informe de cumplimiento de fallo en el que indica que procedieron a notificar respuesta a la petición radicado de salida 20201090984261la al correo indicado por la parte actora solucionesjuridicasss@outlook.com.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional deberá requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, así mismo, señala que al hacer caso omiso al requerimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C 367 de 2014 M.P Mauricio González Cuervo señaló:

"El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

En el caso que nos ocupa, se debe precisar que la orden emitida en el fallo de tutela del 14 de mayo de 2020 amparó el derecho de petición de Dorys Stella González Godoy, para 

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

que procediera a notificar la respuesta a la petición presentada el 18 de diciembre de 2019. Circunstancia que se acreditó con el acto de notificación efectuado el 31 de julio de 2020 como consta en documento anexo al escrito de cumplimiento dirigido al correo electrónico de la parte accionante, por lo anterior, se declarará el cumplimiento del fallo de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 14 de mayo de 2020 por este Juzgado, por las razones indicadas previamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.S.R.E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00359-00
DEMANDANTE:	MARIELA TAMAYO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

Mariela Tamayo identificada con cédula de ciudadanía No. 36.065.878, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, por la falta de respuesta a la solicitud radicada el 11 de noviembre de 2020 bajo el número 2020-711-1695292-2, en la que requería información sobre la fecha en que se pagará la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Mariela Tamayo** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.065.878, contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico a Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, o a quien haga sus veces, enviándole copia del escrito de tutela y de sus anexos, advirtiéndole que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente un informe respecto de los hechos

NS

que motivaron el ejercicio de la presente acción y remita la documentación que repose en los archivos de la entidad, relacionada con los mismos.

Indíquesele que, en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

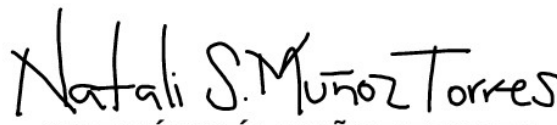
Requírase a dicho funcionario para que en el mismo término informe el trámite impartido a la solicitud radicada 11 de noviembre de 2020 bajo el número 2020-711-1695292-2, relativa a suministrar información sobre la fecha en que se efectuará el pago indemnizatorio por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En caso que la entidad demandada ya haya dado respuesta a la petición de la actora, deberá remitir copia de la contestación junto con la respectiva constancia de notificación.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00361-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS MOLANO ROJAS
DEMANDADO:	ALUMINIUM & GLASS SYSTEMS AGS SAS y RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES en calidad de Promotor de ALUMINIUM & GLASS SYSTEMS AGS SAS.
ACCIÓN:	TUTELA

Carlos Andrés Molano Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.987, actuando en nombre propio, interpuso tutela contra **ALUMINIUM & GLASS SYSTEMS AGS SAS** y **Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes** en calidad de promotor de **ALUMINIUM & GLASS SYSTEMS AGS SAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, trabajo, debido proceso y vida digna.

En atención a lo expuesto por el accionante en su escrito de tutela, este Despacho vinculará a la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por Carlos Andrés Molano Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.987, contra **ALUMINIUM & GLASS SYSTEMS AGS SAS** y **Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes** en calidad de promotor de **ALUMINIUM & GLASS SYSTEMS AGS SAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante correo electrónico a **LUIS MIGUEL GARCÍA**, representante legal de **ALUMINIUM & GLASS SYSTEMS AGS SAS** y a **RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES**, promotor de **ALUMINIUM & GLASS SYSTEMS AGS SAS** o a quien haga sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

NS

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

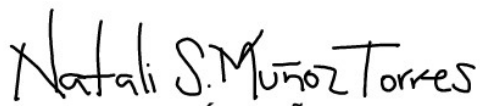
Requírase a dichas personas para que, en el mismo término, informen el trámite impartido a la petición del 8 de octubre de 2020, enviada mediante correo electrónico en relación con la solicitud de pago de la liquidación y, en caso de haberse resuelto, alléguese copia de la respuesta y constancia de su envío. En el mismo sentido, para que informen todo lo relacionado con el vínculo laboral del accionante, los pagos por concepto de salario y demás prestaciones sociales que le han sido efectuados durante el año 2020, remitiendo constancia de los mismos, así como la fecha de terminación del vínculo, y el pago de su liquidación.

TERCERO: VINCULAR a JUAN PABLO LIÉVANO VEGALARA, SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES. Notifíquesele y envíese copias del escrito presentado por el accionante, advirtiéndole que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presente informe respecto de los hechos descritos por el accionante.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que se surtan los efectos procesales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS